



RESOLUCIÓN. VERACRUZ, VERACRUZ, TREINTA DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 249/2022-I del índice de este Juzgado, relativo a las **DILIGENCIAS EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovidas por la ciudadana **[ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ]**, sobre declaración especial de ausencia, y;

RESULTANDO:

UNICO. Que por escrito presentado el veinticinco de febrero del dos mil veintidós en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Especializados en Materia Familiar del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, y remitido a este Juzgado por razón de turno al día siguiente hábil, compareció **[ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ]**, a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA** de su cónyuge de nombre **[ANGEL GARCIA USCANGA]**. Se dio curso a dicha petición mediante auto dictado el día veintidós de marzo del año dos mil veintidós. Se ordenó realizar la publicidad correspondiente, se pidieron los informes procedentes, se publicaron edictos, y finalmente, se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La competencia de este tribunal para resolver sobre el presente asunto, se surte al tenor del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el propio Estado.

II. La personalidad de la citada promovente **[ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ]**, en representación del ausente **[ANGEL GARCIA USCANGA]**, se encuentra acreditada de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 29 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 580 del Código Civil, vigentes en el Estado, en virtud de que este asunto lo inició la primera, ante la desaparición y ausencia de su cónyuge, o sea, el segundo de los antes citados, en cuyo caso, cobra,





igualmente, aplicación en el punto que se analiza lo dispuesto por el artículo 7, fracción I, de la Ley número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, en donde específicamente se establece, por cuanto se refiere a los sujetos legitimados para solicitar la declaración, que pueden hacerlo los familiares de la persona desaparecida.

III. Ahora bien, en el caso a estudio, el contenido de la solicitud de la citada promovente satisface los requisitos exigidos en las diez fracciones del artículo 10 de la ley en cita, puesto que en el escrito inicial, aquélla precisó que es cónyuge de la persona desaparecida, lo que acreditó con el acta de matrimonio visible a foja seis de autos, demostrando así el vínculo jurídico que los une, documento del que se deriva que contrajo nupcias con el ausente, bajo el régimen patrimonial de [sociedad conyugal], asimismo, exhibió el acta de nacimiento de [ANGEL GARCIA USCANGA] visible a foja cinco de actuaciones, en la cual aparece el nombre del ausente, su lugar de nacimiento, los datos relativos a sus progenitores; documentos públicos que se valora conforme a los artículos 235, fracción II, 261, fracción IV, y 265 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; igualmente, señaló que a la carpeta de investigación del reporte o expediente de queja en donde se narran los hechos de la desaparición le correspondió el número [725/2011/VII]; asimismo, precisó la fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; y que la persona desaparecida era su cónyuge, lo que, cabe agregar, fue señalado por los testigos ofrecidos por la promovente, como más adelante se verá; y toda la información relevante para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

De donde se infiere que la promovente dio cumplimiento a todos estos requisitos que exige la citada ley para la solicitud de declaración especial de ausencia.

IV. Además, debe puntualizarse que el requisito del indicio para presumir que la desaparición del nombrado [ANGEL GARCIA USCANGA], se relaciona con la comisión de un delito, a que se refieren los artículos





3º, fracción XIII, 5º, y 10, fracción III, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta, se encuentra satisfecho con: a) la constancia expedida por el [Agente del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz], de fecha tres de septiembre del dos mil catorce, con la cual se inició la investigación ministerial número [725/2011/VII] (visible a foja nueve de actuaciones); b) la constancia expedida con fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el [Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVIII Distrito Judicial en Cosamaloapan, Veracruz] (visible a foja diez de actuaciones) y c) constancia expedida por la [Agente Municipal Constitucional de la localidad Papaloapan, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca] (visible de foja treinta y siete a setenta y cuatro de actuaciones), sobre hechos constitutivos de la desaparición del referido [ANGEL GARCIA USCANGA], denunciados por la ciudadana [ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ].

De igual modo, la promovente para robustecer su pretensión, ofreció la prueba testimonial, misma que estuvo a cargo de los ciudadanos [LUCIA ENRIQUEZ GONZALEZ] y [ROSAURA AGUILERA MANZANILLA], quienes al responder al interrogatorio formulado, fueron coincidentes en manifestar que conocen a la promovente, y que también conocen al presunto desaparecido [ANGEL GARCIA USCANGA], que son esposos; que saben y les consta que tuvieron dos hijas [BARBARA GARCIA GUEVARA] y [ANGELICA GARCIA GUEVARA], que el ciudadano [ANGEL GARCIA USCANGA], se encuentra desaparecido desde el tres de julio del dos mil once, siendo ese día el ultimo que lo han visto; que lo informado les consta a las dos testigos, pues el pueblo en donde vivían todo se informaban, era una persona de trabajo y muy humanitario; testigos que con la libertad de apreciación de la prueba que deriva del artículo 332 del Código Procesal Civil del Estado, se les confiere valor probatorio pleno, porque los declarantes dieron una fundada razón de su dicho, pues es creíble que les conste lo declarado porque ambos son del mismo pueblo que la promovente y cercanos de quien hasta ahora se encuentra ausente, además, sus testimonios fueron rendidos con las formalidades de Ley ante este recinto Judicial, conduciéndose de forma coincidente, clara y





precisa, sin reticencias o titubeos, pudiendo dar una lógica razón de su dicho.

V. PUBLICIDAD. En el caso se han realizado las publicaciones ordenadas por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, las que constan en las fojas ciento doce, ciento trece, ciento quince, ciento diecinueve, ciento veinte, ciento veintiséis y ciento cuarenta y cuatro, mismas que se efectuaron en la Página del Poder Judicial del Estado, en la página de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en la Gaceta Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado, y en la página de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, llamando a las personas que tengan interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia, dándose así cumplimiento a lo que al respecto ordena el artículo 18 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado, sin que haya comparecido persona alguna a hacer valer derechos en relación a ese tópico.

VI. DESIGNACION DE DEPOSITARIO. Asimismo, consta en los presentes autos que se designó depositaria de los bienes del ausente a su cónyuge, la referida [ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ], quien aceptó y protestó oportunamente el cargo (foja 165).

VII. De todo ello se infiere, que con las probanzas apuntadas se dio cumplimiento a los requisitos que exige la ley en cita para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas, las cuales se valoran de conformidad con los artículos 235, fracción II, 261, fracciones III y IV, 265, 266 y 327 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, requisitos a los que ya se hizo referencia en líneas precedentes, de donde se deduce que la ausencia del citado [ANGEL GARCÍA USCANGA], obedeció a la probable comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, la promovente [ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ], designada depositaria de los bienes del ausente, continuará ahora con el cargo de representante legal de este último, en su carácter de cónyuge de





dicho ausente, sin recibir remuneración alguna por el desempeño de este cargo, ello al tenor de lo que al respecto se establece en el artículo 24 de la aludida Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas; actuando conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil vigente en el Estado, por lo que estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona cuya declaración de ausencia se ha declarado, como lo ordena el artículo 25 de dicha ley, ejerciendo, además, los otros actos precisados en este precepto. Razón por la cual, oportunamente deberá comparecer en este juzgado a aceptar y protestar ese cargo.

Con base a todo ello, se emite la **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA DEL CIUDADANO [ANGEL GARCIA USCANGA]**; en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento de este último, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esta ciudad, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva, el cual deberá remitir a esta autoridad copia certificada de la misma; y una vez que obre en poder de esta autoridad la referida acta de ausencia, deberá remitírsele a través de los conductos legales al [Registro Civil de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca], con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento del ciudadano [ANGEL GARCÍA USCANGA], a fin de que ese ente registral realice en la citada acta de nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta.

Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase a la interesada copia certificada de esta resolución.

En otro aspecto, atendiendo a la presunción de viva de la persona ausente, como se establece en el artículo 22, fracción XV, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, dado que las autoridades encargadas de la búsqueda deben rendir los informes de





sus investigaciones a este juzgado, el presente expediente debe mantenerse en el archivo disponible, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a esa persona con vida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en comentario

Esta declaración especial de ausencia, incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, en los términos al respecto especificados en los artículos 27 y 28 de Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 31 de dicha ley, se establece que en caso de que la persona ausente aparezca, se le debe hacer devolución de sus bienes en el estado en que se hallen, sin poder reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Finalmente, como lo ordena el artículo 21 de la ley en mención, publíquese la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizarán de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento de esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Que han sido procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia, promovidas por **[ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ]**, en consecuencia:

SEGUNDO. Se dicta la presente **DECLARACION ESPECIAL DE AUSENCIA RESPECTO DEL CIUDADANO [ANGEL GARCIA USCANGA]**, en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución y del acta de





171
4

nacimiento de este último, gírese atento oficio al Oficial Encargado del Registro Civil de esta ciudad, para que levante y otorgue el acta de ausencia respectiva, el cual deberá remitir a esta autoridad copia certificada de la misma; y una vez que obre en poder de esta autoridad la referida acta de ausencia, deberá remitírsele a través de los conductos legales al [Registro Civil de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca], con copia certificada de la presente resolución y del acta de nacimiento del ciudadano [ANGEL GARCÍA USCANGA], a fin de que ese ente registral realice en la citada acta de nacimiento la anotación respectiva que en derecho se impone, tal como lo ordenan los artículos 657 y 715 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en consulta. Igualmente, para los efectos legales a que haya lugar, sin costo alguno, expídase a la interesada copia certificada de la esta resolución. -

INTERINSTANCIA
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO. La señora [ELVIRA GUEVARA HERNANDEZ], continuará ahora con el cargo de representante legal del ausente [ANGEL GARCIA USCANGA], en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo, hasta en tanto aparezca la persona desaparecida o se justifique su muerte, debiendo comparecer oportunamente ante este juzgado a aceptar y protestar dicho cargo.

CUARTO. Se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva, las que se realizaran de manera gratuita, debiéndose, además, publicar edictos en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento de esta ciudad.

QUINTO. Manténgase disponible en el archivo de este juzgado el presente expediente, esperando las respuestas de cualquier dato tendente a encontrar a la persona ausente con vida.

SEXTO. Esta declaración de ausencia incide en lo conducente en materia de seguridad social, laboral, así como en procedimientos civiles y mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de





la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas vigente en el Estado.

SÉPTIMO. En caso de que la persona ausente aparezca hágasele devolución de sus bienes, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS.

NOVENO. Remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í lo resolvió y firma la Licenciada **BLANCA MIRIAM HERRERA FRAGOSO**, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **LAURA OSTOS HERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE.- -

RAZÓN de publicación y notificación por lista de acuerdos. En Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de agosto del dos mil veinticuatro, se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos, quedando registrada la publicación en el número progresivo 70, para notificar a las partes, surtiendo sus efectos la notificación al día siguiente de su publicación. DOY FE.

ARCHIVO

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s)
presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es)
que obra(n) en el expediente número 249/2022 del índice de
este Juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) de cuatro
foja(s), toda vez que fue cubierto el pago de los derechos fiscales según recibo
número —. En la Ciudad de Xalapa, Veracruz,
a los veintinueve días del mes de octubre del
año dos mil veintiuno DOY FE. —

SECRETARÍA DE ACUERDOS

c/c Laura Ostos Hernández



JUZGADO DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR
XALAPA, VER.



JO DE PRIMERA INSTANCIA
DO EN MATERIA FAMILIAR
ALAPA, VER.